



Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00128-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILBA MAHECHA BERNAL
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO BARRERA FÓMEQUE

Como la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, se ordenará seguir adelante la ejecución previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1).- Mediante providencia de 23 de julio de 2.021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia a fin de que el señor **JOSÉ ANTONIO BARRERA FÓMEQUE** cancele en favor de **MILBA MAHÉCHA BERNAL** las siguientes sumas;

1-1.- \$5'392.993.00 correspondiente al 50% del valor de la liquidación total del crédito contraído con la entidad **ICETEX**, el que se encuentra en mora de cancelar, del cual el señor **JOSÉ ANTONIO BARRERA FÓMEQUE** se comprometió a pagar en audiencia de conciliación celebrada el 03 de mayo de 2.017 ante la Comisaría de Familia de este Municipio.

1-2.- Por los intereses moratorios de la obligación referida en el punto inmediatamente anterior, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., desde el día de presentación de la demanda (Julio 16 de 2.021) hasta cuando se realice el pago total de la deuda.

2).- La demanda se sustenta en la audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de esta localidad el día 03 de mayo de 2.017 donde el señor **JOSÉ ANTONIO BARRERA FÓMEQUE** se obligó para con la señora **MILBA MAHÉCHA BERNAL** al reconocimiento y pago de la suma de dinero anunciada en el numeral 1º del acápite de antecedentes de esta providencia, correspondiendo tal obligación al pago del 50% del crédito adquirido ante la entidad Icetex en mora de cancelar.

3).- El demandado **JOSÉ ANTONIO BARRERA FÓMEQUE** se notificó personalmente del auto mandamiento ejecutivo como consta a folio 15 del paginario; sin que dentro del término establecido por la Ley presentara excepciones o cancelara el crédito que se le cobra.

20
1

CONSIDERACIONES:

- 1.- El proceso ha sido tramitado en legal forma y no se observa hasta el momento causal de nulidad que invalide lo actuado.
- 2.- Como la audiencia de conciliación referenciada reúne los requisitos del título ejecutivo por ser la obligación adquirida clara, expresa y exigible al tenor de lo normado por el art. 422 del C.G.P. y acreditada la obligación respecto del demandado, la cual no ha sido desvirtuada, puesto que no se propusieron excepciones, procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISION:

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1).- SIGA adelante le ejecución por la suma indicada en el mandamiento ejecutivo proferido en contra del señor **JOSÉ ANTONIO BARRERA FÓMEQUE**, advirtiéndole que los intereses cobrados no podrán superar los topes establecidos en la Ley. De exceder tales intereses se liquidarán a las tasas establecidas por el Código Civil para cada periodo durante todo el tiempo de la mora.

2).- ORDENASE el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

3).- PRESENTESE por cualquiera las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,

4).- CONDENASE en **COSTAS** a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 150.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE

Gabriela
SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA**

No. 0100 ESTADO 29 SEP 2021
FIJADO HOY
PARA NOTIFICAR LA INTERIOR PROVIDENCIA
A LAS PARTES

SECRETARIO